

tecedente para la asistencia de los Soldados; y empezarán los Oficiales à debengar los sueldos desde el dia en que se hallare junto el Regimiento en la Capital, ò en el parage que se le huviere señalado, para que incorporada la gente, marche à su destino.

III.

Siempre que los Regimientos de Milicias estuvieren sirviendo en Guarnicion, ò Campaña, deben ser asistidos como los demás del Exercito, suministrandoles el Preè, Pagas, Pan, Camas, y demás utensilios que corresponden à aquellos, y en la misma forma, sobre que daràn sus providencias sin retardo los Intendentes.

IV.

Como los Regimientos de Milicias, que sirvieron en Guarnicion, siguiendo la practica del Exercito, nombraron Habilitados para la percepcion de sus pagas: Mando, que en estos Regimientos no aya Habilitados, siendo del cargo del Sargento Mayor la solicitud, y cobranza, nombrando por sí vno de los Ayudantes, ò otro Oficial que juzgue à proposito para ayudarle; y quando los Regimientos sirvan en la Plaza donde residiere la Tesoreria, percibirà el Sargento Mayor vno por ciento de las pagas de Oficiales que cobrarè: y tres por ciento, estando fuera la Tesoreria; entendiendose, que por ningun caso se ha de hacer este descuento al Preè de Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados; pero retirados los Regimientos en sus Provincias, no se les descontarà nada à los Oficiales, que deberàn acudir à recibir de mano del Sargento Mayor sus pagas, porque no teniendo beneficio en ellas, queda relevado de los gastos que le ocasionaria la conduccion à los distintos destinos de cada vno.

V.

Quando estos Regimientos se hallaren empleados en Guarnicion, ò Campaña, y huviere en ellos Oficiales, Sargentos, ò Cabos, que por aver passado de Estados Mayores de Plazas, Invalidos, ò otros destinos, gozaren mayores sueldos de los que les correspondieren por los empleos que obren en estos Cuerpos, se les satisfarà el con que passaron à ellos, en lugar del que debieran percibir en las classes que sirvieren.

VI.

Siendo justo, que el establecimiento de Milicias mire en todo à la utilidad, y bien del estado, y no se recargue ni Real Hazienda; declaro, que en el tiempo que los Regimientos se mantengan en sus Pueblos, no gozaràn los Oficiales mas sueldos, que los prevenidos en el Capitulo IX. de la Ordenanza; y los que huvieren passado, ò passaren de los Regimientos del Exercito à estos, por ascenso (ni aun en igual grado) no tendrà sueldo alguno; ni podràn pretender aumento al que les està señalado, los que salieron de agregados à Plazas, ò Invalidos.

VII.